



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC-PUN/MC del 20 de mayo de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Constructora Jingec Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que el Sitio Arqueológico denominado Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno y se encuentra con protección provisional mediante la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, habiéndose aprobado también el plano perimétrico con código PROV-005-APA-DDC PUN/MC-2022 WGS84, que cuenta con un área de 323 819.68m² (32.38197 ha).
2. Que, el 30 de noviembre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno realizó una inspección en el interior del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, siendo atendidos por el señor Jorge Luis Manrique Morales, quien se presentó como comprador del área donde se estaban realizando trabajos de remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas con maquinaria pesada para habilitación urbana, afectando un área de aproximadamente 1,200 m² sin autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, en el Informe N° 000105-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC del 10 de agosto de 2023, el órgano instructor precisó que el señor Jorge Luis Manrique Morales, la empresa Manrique Morales Ingenieros E.I.R.L. y la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. serían los presuntos responsables de las alteraciones en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara. Asimismo, se advirtió que el señor Jorge Luis Manrique Morales y la empresa Manrique Morales Ingenieros estaban promoviendo el proyecto inmobiliario "Las Terrazas de Yanamayo" a través de redes sociales, y que la maquinaria pesada usada en los trabajos era propiedad de la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L.
4. Que, mediante Resolución Suddireccional N° 000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC del 28 de agosto de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 11 y 28 de setiembre de 2023 y el 18 de diciembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Jorge Luis Manrique Morales y Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. por ser los presuntos responsables de la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), por la ejecución de la obra privada consistente en la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prehispánicas en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara del distrito, provincia y departamento de Puno, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

5. Que, en atención a la notificación de la RSD que instaura el PAS, el señor Jorge Luis Manrique Morales presentó escrito de descargo con Expediente N° 0140172-2023 el 18 de setiembre de 2023, solicitando el uso de la palabra; sin embargo, la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. no presentó descargo alguno.
6. Que, en atención a lo solicitado por el señor Jorge Luis Manrique Morales (en adelante, el señor Manrique Morales), el 26 de febrero de 2024 se desarrolló la Audiencia del Informe Oral, oportunidad en la que manifestó: (i) que no es propietario del bien inmueble donde se realizaron los trabajos de remoción de tierras; (ii) que el día de la inspección, el 30 de noviembre de 2022, se encontraba en dicha zona por encargo de las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe, quienes son las propietarias del inmueble; y, (iii) presentó los planos de ubicación y las escrituras públicas – Testimonios N° 1801 y N° 1802 del 23 de octubre de 2023 – donde la Comunidad Campesina de Yanamayo dona los Lotes: Hichu Parque Lote N° 02 (11,562 m²) y Hichu Parque Lote N° 03 (13,819 m²) a las señoras Cruz Quispe.
7. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC del 29 de febrero de 2024 (en adelante, la RSD de ampliación de cargos), notificada el 29 de febrero, el 04 y el 15 de marzo de 2024, el órgano instructor amplió los cargos de responsabilidad contra la Comunidad Campesina de Yanamayo, como propietaria del bien inmueble inscrito con Partida Electrónica N° 05050411, por la presunta infracción del literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, debido a la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara sin autorización del Ministerio de Cultura.
8. Que, en atención a la notificación de la RSD de ampliación de cargos, la Comunidad Campesina de Yanamayo (en adelante, la comunidad) presenta escrito de descargo con Expediente N° 32085-2024 el 11 de marzo de 2024, mediante el cual señala que: (i) la comunidad es propietaria del territorio comunal (356.50 ha), inscrito con Partida Electrónica N° 05050411; (ii) señala que el área en mención, se encuentra ocupado por los poseedores miembros de la comunidad, como poseedores ancestrales y que la Comunidad no se responsabiliza de las obras privadas que ejecutan los poseedores; (iii) para el presente caso, se ha señalado que las señoras Cruz Quispe fueron poseedoras ancestrales de los lotes Hichu Parque N° 02 y N° 03, y ahora son las propietarias según los Testimonios N° 1801 y 1802 del 03 de octubre de 2023, lo que demuestra que en ningún momento se desmembró dichas áreas en favor del señor Manrique Morales; y, (iv) la comunidad solicitó una audiencia oral.
9. Que, en atención a lo solicitado por la comunidad, se dispuso realizar la Audiencia del Informe Oral el 26 de marzo de 2024, en la que se destacó lo siguiente: (i) la comunidad reiteró que las señoras Cruz Quispe fueron poseedoras ancestrales y contaban con escrituras ancestrales, por lo que la comunidad dispuso la donación y desmembramiento de los lotes mediante los Testimonios N° 1801 y N° 1802 en su favor; y, (ii) la comunidad ratificó que los



trabajos de remoción de tierras y destrucción de tres terrazas ocurrieron en la zona perteneciente a las señoras Cruz Quispe.

10. Que, mediante Cartas N° 000019-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC y N° 000020-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 04 de abril de 2024, dirigidas a las señoras Cruz Quispe, se les informo sobre el PAS instaurado contra Jorge Luis Manrique Morales, la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L., y la Comunidad Campesina de Yanamayo por la ejecución de obras privadas consistentes en la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara. Asimismo, se les solicitó información sobre las obras privadas ejecutadas en dicho paisaje arqueológico y se le requirió documentación respecto a la titularidad de los lotes Hichu Parque N° 02 y N° 03. También se les exhortó a abstenerse de ejecutar cualquier obra privada o intervención en el paisaje arqueológico y se les convocó para una inspección el 15 de abril de 2024 a las 10 AM.
11. Que, en fecha 15 de abril de 2024, se llevó a cabo la Inspección de Vista en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, con la participación del presidente de la comunidad, el presidente de la comisión de desmembramiento de la comunidad y el abogado defensor del señor Manrique Morales. Durante la inspección, se identificó que los Lotes Hichu Parque Lote N° 02 y Hichu Parque Lote N° 03 son propiedad de las señoras Cruz Quispe, y se corroboró que la remoción de tierras y la destrucción de tres terrazas prehispánicas se realizaron dentro de los lotes mencionados.
12. Que, mediante escritos con Expedientes N° 56046-2024 y N° 56066 del 23 de abril de 2024, las señoras Cruz Quispe manifestaron lo siguiente: (i) son las propietarias de los Lotes Hichu Parque Lote N° 02 y Hichu Parque Lote N° 03, y se han hecho cargo de estos bienes desde el año 1961; (ii) conforme a los títulos de propiedad que ostentan y en ejercicio de su derecho de propiedad sobre dichos lotes, ordenaron la ejecución de los trabajos de habilitación urbana, para lo cual contrataron los servicios de la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L.; (iii) la ejecución de la obra privada, que consistió en la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas, se llevó a cabo dentro de los lotes mencionados; (iv) no han realizado trámite alguno ante el Ministerio de Cultura, para obtener la autorización de ejecución de la obra privada; y (v) nunca tuvieron conocimiento sobre la protección provisional dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022.
13. Que, con el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 02 de mayo de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara: (i) tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social; (ii) ha sido alterado por la ejecución de la obra privada, consistente en la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas, afectando un área de 1,200 m², lo que incumple con lo dispuesto en la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA; (iii) la ejecución de dicha obra privada ha generado una alteración GRAVE al modificar el perfil; y (iv) la afectación ocasionada al bien cultural protegido es de carácter irreversible.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC del 16 de mayo de 2024 (en adelante, la RSD de ampliación de plazo), notificada el 17 de mayo de 2024, el órgano instructor resolvió ampliar de manera excepcional el plazo para resolver el PAS por un periodo de tres meses.
15. Que, mediante el Informe N° 000008-2024-SDPCICI PUN/MC del 20 de mayo de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 05 y 06 de junio de 2024, el órgano instructor recomendó: (i) archivar el PAS instaurado contra el señor Manrique Morales y la Comunidad, al no haberse acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la infracción imputada mediante la RSD que instaura el PAS y la RSD de ampliación de cargos, ya que ambos demostraron que el bien inmueble se encuentra bajo la titularidad de las señoras Cruz Quispe y que fueron ellas quienes dispusieron la ejecución de la obra privada en el sitio arqueológico en cuestión; y (ii) sancionar a la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. con una multa administrativa de entre 0.25 y 30 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, imputada mediante la RSD que instaura el PAS.
16. Que, tras la notificación del informe final de instrucción, la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. no presentó descargo alguno.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

17. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
18. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
19. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de la obra privada consistente en la remoción de tierras y destrucción de tres terrazas prehispánicas en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara del distrito, provincia y departamento de Puno, que altera el perfil paisaje arqueológico, transgrediendo la Norma Técnica A.140. Asimismo, al imputar los cargos, el órgano instructor mediante Informe N° 000105-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC del 10 de agosto de 2023 e Informe N° 000017-2024-

¹ **Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



SDPCICI-DDC PUN-TCL/MC del 27 de febrero de 2024, identificó al señor Jorge Luis Manrique Morales, a la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. y a la Comunidad Campesina de Yanamayo, como responsables de la alteración al bien cultural protegido.

20. Que, de la revisión de los Testimonios N° 1801 y N° 1802 del 03 de octubre de 2023, los escritos presentados con Expedientes N° 56046-2024 y N° 56066 del 23 de abril de 2024 por las señoras Cruz Quispe y los documentos obtenidos por el órgano instructor; se puede verificar que la titularidad del bien inmueble en cuestión se encuentra a nombre de las señoras Cruz Quispe y que ambas son ocupantes de dicha área desde 1961, bajo la condición de posesionarias ancestrales.
21. Que, al respecto cabe mencionar que la figura del posesionario ancestral, en el contexto de las comunidades campesinas, se encuentra ordenado en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas (en adelante, Ley N° 24656); se refiere a aquellos individuos que han mantenido la posesión de tierras o territorios a lo largo de generaciones, basándose en derechos consuetudinarios y tradiciones culturales; manteniendo la posesión de sus tierras de manera pacífica, continua y pública, con el reconocimiento de la comunidad o la preexistencia de testimonios documentos y otros medios probatorios que evidencien su relación con la tierra.
22. Que, tras la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, de fecha 28 de agosto de 2023, y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDDPCICI-DDCPUN/MC, de fecha 29 de febrero de 2024, se constata que se atribuye al señor Jorge Luis Manrique Morales, a la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. y a la Comunidad Campesina de Yanamayo la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. En este sentido, es necesario tener en consideración los siguientes puntos:
 - (i) En relación con el señor Manrique Morales, debemos precisar que mediante escrito con Expediente N° 0140172-2023 del 18 de setiembre de 2023 y la Audiencia del Informe Oral del 26 de febrero de 2024, se ha advertido que no existe título o documento alguno que demuestre relación con el bien inmueble en cuestión, tanto más que la Comunidad Campesina de Yanamayo, señala que las señoras Cruz Quispe fueron posesionarias ancestrales y ahora son propietarias a razón de que la comunidad dispuso la donación y desmembramiento de los lotes mediante los Testimonios N° 1801 y N° 1802 del 03 de octubre de 2023.
 - (ii) En cuanto a las imputaciones dirigidas contra la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L., si bien la empresa no ha presentado ningún descargo en su defensa, se ha observado que las señoras Cruz Quispe, mediante sus escritos con Expedientes N° 56046-2024 y N° 56066-2024, de fecha 23 de abril de 2024, han manifestado que, en su calidad de propietarias del bien inmueble en cuestión, contrataron los servicios de la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L. para llevar a cabo trabajos de remoción y nivelación de tierras en dicho bien cultural.
 - (iii) En cuanto a la Comunidad Campesina de Yanamayo, es pertinente señalar que, mediante su escrito de descargo registrado con Expediente N° 32085-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

2024, de fecha 11 de marzo de 2024, la Audiencia del Informe Oral del 26 de marzo de 2024 y la Inspección de Vista del 15 de abril de 2024, se ha demostrado que la obra privada en el bien cultural fue ejecutada por las señoras Cruz Quispe, quienes en ese momento ostentaban la calidad de posesionarias ancestrales y que toda actividad ejecutada en el bien inmueble en cuestión se encuentra bajo la responsabilidad de quien la posee. En ese contexto, la comunidad no tendría responsabilidad frente a las acciones cometidas por sus integrantes ya que esta, no reviso, ni aprobó la ejecución de obras privadas en el bien inmueble en cuestión; y que para responsabilizarla de dichas acciones esta debió aprobarla con su asamblea general, conforme a lo establecido el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 0008-91-TR debiendo encontrarse con arreglo a la Ley N° 24656.

23. Que, teniendo en cuenta lo señalado por Morón Urbina respecto al numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que esta norma exige el principio de personalidad de las sanciones, sobre la base del cual, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.²
24. Que, habiéndose advertido tal situación y en virtud a los principios de presunción de inocencia, presunción de veracidad reconocidos en la Constitución Política del Perú, y en el TUO de la LPAG; y, de conformidad con lo señalado el segundo parrado del Art. 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el REPAS), el órgano sancionador procederá a archivar el procedimiento administrativo sancionador en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas.
25. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante Resolución Suddireccional N° 000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC contra el señor Jorge Luis Manrique Morales, y la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L.; de la misma forma corresponde disponer el archivo de ampliación de cargos dispuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC contra la Comunidad Campesina de Yanamayo. Asimismo, se recomienda a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, que disponga al personal especializado para evaluar el inicio de un nuevo PAS contra las señoras Cruz Quispe y que se dicten las medidas cautelares de protección para el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddireccional N° 000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC del 28 de agosto de 2023, contra el señor Jorge Luis Manrique Morales,

² Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L; de la misma forma corresponde disponer el archivo de ampliación de cargos dispuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC del 29 de febrero de 2024, contra la Comunidad Campesina de Yanamayo; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe, en caso corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Jorge Luis Manrique Morales, la Constructora Jingec Empresa E.I.R.L y la Comunidad Campesina de Yanamayo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL